

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Umo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes 31 de Marzo de 1868, núm. 91.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y en vista de lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 41 del reglamento interior del Consejo de Estado será sustituido por el que sigue: «Todos los años vacará el Consejo desde el día 15 de Julio hasta igual día de Setiembre. Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Á LOS JEFES, OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA GUARDIA RURAL.

El escaso tiempo que ha mediado entre las reducciones hechas en el Ejército, y la creación y planteamiento de la Guardia rural, habrá demostrado á todos que si el Gobierno, impulsado por la penuria del Tesoro público, por la necesidad apremiante de nivelar el presupuesto de gastos con el de ingresos, y por obedecer á las severas condiciones de la organización militar, tuvo que acordar aquellas reformas, estudiaba á la vez y con ahinco los medios de dar colocación á los Jefes y Oficiales que resultasen excedentes por las mismas. Uno de esos medios y muy principal por su extensión y por el movimiento que habia de producir en las Escalas del Ejército, fué la creación de esta Guardia, y apenas se realizaron aquellas reducciones, S. M. sancionó la Ley de 31 de Enero último que determinó su formación.

El Gobierno publicó sin descansar los reglamentos para la ejecución de esa Ley, procedió con toda actividad á su organización y hoy principia á funcionar esta fuerza, en la cual tan halagüeñas esperanzas funda el país. Los que confiaban, y son los mas en que el veterano á quien la Reina (Q. D. G.) ha puesto al frente del Ejército, fiel á la historia de toda su vida, no podria por estrechas que fuesen las circunstancias, dejar de velar asiduamente por los intereses del Ejército que tantas glorias ha prestado á su patria y mantenido la tranquilidad pública, acertaron: los que desconfiaron, han tocado bien pronto el desengaño, y espero que será completo. La Reina y la patria recompensan siempre á los servidores fieles que aceptan con respeto y dignidad todas las determinaciones de los Gobiernos, y los hombres de honor no deben aspirar á mas recompensas que las que merezcan por su lealtad y firmeza en el cumplimiento de sus deberes.

SEÑORES JEFES Y OFICIALES: Habéis venido á formarlos cuadros de la Guardia rural que está ya organiza-

da en todas las provincias entrando á constituir el complemento de otro instituto especial de condiciones relevantes, que tiene ya una historia envidiable que os estimula á seguir.

Si la Guardia Civil presta al ciudadano firmes garantías de seguridad en las poblaciones que habita, en los caminos que recorre y en los campos que cruza, asegurando además el orden público y la tranquilidad; la Guardia rural va á tomar bajo su custodia la propiedad campestre, sus frutos y cosechas, los productos de la industria agrícola, los ganados destinados al servicio de esta, y el aprovechamiento de las aguas y de los pastos, y la riqueza forestal, llevando su vigilancia hasta á los páramos y despoblados. Con ella, nuestra decaída agricultura podrá salir de su postración facilitando compartir en proporciones convenientes, las grandes, las medianas, y las pequeñas labores, formándose la población rural esparcida en aldeas y caseríos donde son aprovechables mas horas de trabajo, pudiendo además los braceros y sus familias dedicarse á la vez y como por solaz á pequeñas y fáciles industrias que aumenten su haber, y les proporcionen algunos ahorros y comodidades.

A vuestra vigilancia tambien se deberá que los inefables goces del campo, casi desconocidos en nuestro suelo por su despoblación é inseguridad, se procuren engendrando nuevas aficiones que llevarán á la agricultura grandes capitales, que multiplicarán sus productos, y levantarán el valor de esta riqueza, influyendo tambien eficazmente en la moralización del país. Esta es la noble misión que la Ley encomienda á la Guardia rural, y de vosotros depende en gran parte que se lleve á efecto.

La convicción de la importancia de un deber, redobla los esfuerzos para cumplirlo en los que sienten arder en sus pechos generosos la llama inextinguible del honor y del patriotismo: estudiad, pues, la que tiene el que os habeis impuesto, y le llenareis con entusiasmo. Celo ardiente, actividad incansable, vigilancia suma y severidad en exigir el

cumplimiento de sus deberes á vuestros subordinados, son condiciones inherentes á los cargos que se os han confiado, el disimulo y la tolerancia de las faltas son los mayores enemigos de la disciplina, y no debéis olvidar el riesgo que esta corre en las fuerzas diseminadas. El Gobierno será por ello necesariamente inexorable en la represión de tales transgresiones.

Por lo demas, harto conoceis las condiciones ventajosas de este instituto: el movimiento de las escalas ha de ser provechoso para vosotros y para el Ejército, el servicio menos fatigoso, las residencias mas estables, los gastos de la vida menores, y tambien las penalidades. Todo esto ha de contribuir á favorecer vuestros enlaces, estrechando muy mas vuestras relaciones en los pueblos, y confundiéndoos con la gran masa de los ciudadanos, circunstancias doblemente ventajosa para vosotros y para el Estado.

JEFES, OFICIALES Y CLASES DE TROPA: Vuestro ingreso en la Guardia rural no ha sido forzoso, sino voluntario: el cumplimiento de vuestros deberes es por lo mismo de obligación mas estrecha, y no admite dispensa y tolerancia. Los que la institucion os impone escritos están; se os entregará el libro que los consigna, estudial sus preceptos, y cumplidlos con religiosa exactitud. Esto no obstante, debo repetiros que el servicio que os encomienda no es de aquellos que deben llenarse solo por el cumplimiento del deber, sino con voluntad, con espontaneidad, con fe; con la convicción de que ejecutais lo bueno, lo justo, lo que conviene á vuestros conciudadanos, á vuestros amigos, á vuestras familias que descansan en vuestro celo y en vuestra honradez. Así debéis siempre adelantarnos á prevenir los sucesos é impedir el mal, vigilando al culpable para no dejarles ocasion de cometer el delito. Debéis ser atentos, afables y comedidos con todos hasta en la misma represión; cuidar de no contraer hábitos descorteses, emplead maneras cultas, mostraos serviciales y propicios con las personas honradas, afectuosos con los desvalidos, respetuosos con las

Modelo núm. 3.

Papeleta de bagajes que se faciliten á los presos pobres.

CANTON DE BAGAJES DE

PUEBLO DE

P

ASA

vecino de
caballerías mayores y me-
carros
nores, prestando el servicio á la Guardia civil de este pueblo hasta el pueblo
de para la conduccion de
carta guia del Sr. Gobernador de
se dirigen á disposicion de
Alcalde se servirá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes
con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando ademas
el Guardia encargado de la conduccion.

Se presentó el bagajero con:

Carrós...
Caballerías mayores...
Id. menores...

Escud. mils.

Importa este servicio.

de 186

de

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio.

Está conforme:

El Guardia civil encargado de la conduccion.

SUBASTA DEL BOLETIN.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales Editores del Boletín Oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1869, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta; formado conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 2 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín Oficial de esta Provincia para el año económico de 1868 á 1869 formado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1868 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo diez, con-

teniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y una colección mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino; y dentro de esta capital diez al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil y rural, Inspector de vigilancia y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca Provincial, Comandantes de línea de la guardia civil y rural, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la Capital.

5.ª El empresario ó editor con servará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.ª Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener también presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer Domingo del próximo Mayo ó sea el 3 de dicho mes á las tres de su tarde en el local de este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor Contador de los fondos provinciales y Escribano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones

en esta subasta, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose despues hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la Escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores a quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2000 escudos por todo el año.

19. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las tres y quince minutos del referido día, el Señor Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá despues á la Diputación provincial que es á quien la corresponde su aprobación, segun queda ya espresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos

remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via Contencioso-Administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el espediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de propo- ne publicar el Boletin oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miérco-

les y Viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 por la cantidad de (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 3 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en la Subasta. Segovia 3 de Abril de 1868 =El Gobernador, El Masqués de Casa-Pizarro.

SANIDAD.

En oficio que me dirige el Subdelegado de Medicina y Cirugia del partido de Riaza, me manifiesta que ya tiene en su poder el número de cristales con virus varioloso necesarios para que en los pueblos de dicho partido pueda procederse á la vacunacion. En su virtud en-

cargo á los Alcaldes de los pueblos del partido indicado, que con la mayor urgencia comisionen persona que pase á recojer los que se necesiten para su respectiva localidad, y dispongan se proceda á la vacunacion en los términos que tengo prevenido. Segovia 2 de Abril de 1868.=El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Don Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los derechos del

matadero de reses de esta Capital para todo el año económico de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, bajo el tipo de tres mil cuatrocientos noventa y un escudo, ochocientas cuatro milésimas, se celebrará otra nueva el dia ocho de Abril próximo, que estaba señalado para el 2.º, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y dentro de las 24 horas siguientes la mejora del 10 por 100, sobre la suma en que hubiere quedado; así como el Viernes 17 de la del otro 10 por 100, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana de los referidos dias en estas Casas Consistoriales donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Segovia 31 de Marzo de 1868. =Francisco Perez Castrobeza.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Marzo de 1868.

Table with 4 columns: Número del Boletin, FECHA de la Ley, Decreto, etc., MINISTERIO ó Autoridad de que procede, and EXTRACTO. It lists various government decrees and orders from February to March 1868, including topics like provincial government, public order, and military regulations.